



Observatorio de Derecho Laboral
Pontificia Universidad Javeriana
Corporación Excelencia en la Justicia
Laura Escalante Leiva

Ficha Jurisprudencial No.79 Sentencia SL1477-2022 sobre derecho laboral colectivo

Número de Sentencia	SL1477-2022
Fecha	03/05/2022
Número de Radicado	81993
Tribunal	Sala de Casación Laboral - Sala de descongestión No. 1
Magistrado ponente	Olga Yineth Merchán Calderón
Accionante	Luz Cenith Arboleda Casanova
Accionado	Electricaribe S. A. ESP
Recurrente	Electricaribe S. A. ESP
Antecedentes	<ol style="list-style-type: none">1. Luz Cenith Arboleda Casanova demandó a la Electrificadora del Caribe S.A. ESP con el fin de obtener el reajuste de las mesadas pensionales de los años 2001 a 2014 «y las que en el futuro llegaren a causarse» de conformidad con lo ordenado en el parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 4 de 1976 y el parágrafo 1 del artículo 2 de la convención colectiva de trabajo 1983-1985; la indexación de cada una de las diferencias causadas; Ello debido a que, esta prestó sus servicios a la Electrificadora del Atlántico S. A. sociedad sustituida por Electricaribe S. A. ESP como empleador, bajo un convenio de sustitución patronal que recibió la convención colectiva de trabajo (1983-1985) con Sintraelecól, la cual se ha renovado automáticamente hasta la fecha de presentación de la demanda.2. Electricaribe le reconoció pensión de jubilación



	<p>convencional el 31 de mayo de 1999; que establece que «a los jubilados» les son aplicables todos los derechos contemplados en la Ley 4 de 1976 sin importar si esta derogada, por lo que se causó el reajuste anual de su prestación pensional en un 15%.</p> <ol style="list-style-type: none">3. Electricaribe en decisión interna del 1 de enero de 2000 aplicó el valor del IPC como porcentaje de ajuste o incremento anual de sus mesadas y no del 15%, aun cuando su prestación era inferior a 5 SMLMV.4. Electricaribe se opuso a las pretensiones y aceptó la existencia de la prestación de servicios por parte de la demandante a favor de Electrificadora del Atlántico, la sustitución de empleadores y el haber «recibido» la convención colectiva de trabajo para la vigencia 1983-1985; el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional y el incremento conforme al IPC de cada anualidad desde el 2000.5. Se refirió al parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 4 de 1976 para destacar que en ningún caso el reajuste que allí se regulaba podía ser inferior al 15% para las pensiones equivalentes hasta un valor de cinco SMLMV, no obstante que ello no era de aplicación autónoma, en consideración a que debía respetarse el principio de «inescindibilidad o conglobamento (sic)» y en esa medida al desaparecer los pilares que permitían su efectividad, como lo eran las variaciones diferenciales de
--	--





	<p>salario mínimo a las que se refería tal canon, así como los artículos 1 y 3 del Decreto Reglamentario 732 de 1976, no se podía invocar la aplicación del aludido párrafo 3.</p> <ol style="list-style-type: none">6. Afirmó que las disposiciones convencionales sobre pensiones perdieron vigencia con el Acto Legislativo 01 de 2005, aplicando ahora la Ley 100 de 1993 en materia de reajustes, dando un tratamiento igual a todos los pensionados sobre la materia.7. En su defensa propuso como excepciones la inexistencia de la obligación, carencia de acción, prescripción, buena fe y pago.
Problema Jurídico	Determinar si el juez de segundo grado se equivocó al ordenar el reajuste de la mesada pensional de la actora, en los términos dispuestos en el párrafo tercero del artículo 1 de la Ley 4 de 1976, por apreciar con error el párrafo primero del artículo 2 de la convención colectiva de trabajo 1983-1985.
Instancias Procesales	<ul style="list-style-type: none">• Sentencia de primera instancia: Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la demandada. Por lo que a la demandante le asiste el derecho a percibir los incrementos de la ley 4a de 1976 pactados convencionalmente, causados a partir del 10 de octubre de 2011 en adelante. CONDENÓ a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a reconocer y pagar el retroactivo pensional causado por las diferencias dejadas de pagar desde el 10 de octubre del año 2011 al 31 de agosto del año 2015.



	<ul style="list-style-type: none">• Sentencia de segunda instancia: MODIFICÓ los numerales 3° y 4° de la sentencia apelada y CONFIRMA el resto.
Género M.P.	Femenino
Tema	Aplicación de la Ley 4 de 1976 en los reajustes pensionales dispuestos previamente por convención colectiva.
Subtemas	<ul style="list-style-type: none">- Interpretación del contenido convencional general, cuando las partes celebrantes de la convención no mencionen la exclusión de algunos asuntos, como en este caso lo relativo al reajuste anual y automático.- La situación económica nacional no quita razonabilidad a lo dispuesto por las partes celebrantes en ejercicio de la autonomía de la voluntad.- la alteración de su normalidad económica si bien puede dar paso a la revisión del acuerdo extralegal del que se derivan los reajustes pretendidos en el presente asunto, ello supone el adelantamiento del procedimiento dispuesto para el efecto por parte del artículo 480 del CST, de lo contrario, el acuerdo colectivo sigue en todo su vigor, lo que no puede ser desconocido so pretexto de su situación económica.
Relevancia en la temática abordada en materia de Derecho Laboral Colectivo	Los textos convencionales no pueden interpretarse parcialmente ni desconocer lo dispuesto en razón de la autonomía de la voluntad. Siempre que estas disposiciones no atenten con las buenas costumbres, ilegalidad o sea contrarias a la Constitución la Corte Suprema de Justicia no podrá inmiscuirse.
Decisión	No casa la Sentencia



Favorable a los intereses del recurrente	No
--	----